

2014

Reglamento de Medio Ambiente



JURIDICO

H. Ayuntamiento de Las Minas, Ver.

01/01/2014

H. AYUNTAMIENTO DE LAS MINAS, VER.

**Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico
y Protección del Medio Ambiente**

ÍNDICE

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones.

CAPÍTULO III

Evaluación de Impacto Ambiental.

CAPÍTULO IV

Sistema Municipal de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO V

Áreas Naturales Protegidas.

CAPÍTULO VI

De la Investigación y Educación Ambiental.

CAPÍTULO VII

Prevención y Control de la Contaminación del Agua.

CAPÍTULO VIII

Protección del Suelo y Manejo de Residuos Sólidos no Peligrosos.

CAPÍTULO IX

Manejo y Disposición final de los Residuos Peligrosos y los Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.

CAPÍTULO X

Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.

CAPÍTULO XI

Protección contra Olores, Radiaciones, Ruidos, Luces y otros agentes vectores de energía.

CAPÍTULO XII

De la Sustitución, Desrame y Corte de Árboles.

CAPÍTULO XIII

Participación Social.

CAPÍTULO XIV

Inspección y Vigilancia.

CAPÍTULO XV

De las medidas de Seguridad.

CAPÍTULO XVI

De las Sanciones.

CAPÍTULO XVII

Delitos Federales y Locales en materia Ambiental.

CAPÍTULO XVIII

De los Plazos y Notificaciones.

CAPÍTULO XIX

Del Recurso de Revisión.

TRANSITORIOS

BIBLIOGRAFÍA

REGLAMENTO MUNICIPAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público y de interés social. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del municipio y tienen por objeto organizar y regular el cuidado, la preservación, la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección, el mejoramiento del ambiente y la procuración del desarrollo sustentable, de conformidad con las facultades que se derivan de la Leyes en la materia.

Artículo 2º. Se considera de utilidad pública:

I. El ordenamiento Ecológico del territorio Municipal, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables.

II. El establecimiento de parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio en la jurisdicción municipal.

III. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de las actividades consideradas como riesgosas.

IV. El establecimiento de museos, zonas de demostración, flora y fauna, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares destinadas a promover la preservación del Medio Ambiente.

V. El establecimiento de la política y los criterios ambientales característicos de cada Municipio.

VI. La promoción del desarrollo sustentable.

VII. Fomentar y promover la Cultura Ambiental en la sociedad; y,

VIII. El adecuado manejo y disposición de los desechos líquidos, sólidos y gaseosos.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Actividades Riesgosas: Las que pueden generar efectos contaminantes en los ecosistemas o dañar la salud y no son considerados por la Federación como altamente riesgosas.

II. Aguas Residuales: Aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana, y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

IV. Áreas Naturales Protegidas: Las de territorio municipal en que los ambientes originales no han sido significativamente alteradas por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al Régimen de Protección.

V. Áreas Verdes: Superficie de terreno de uso público dentro del área urbana o en su periferia, provista de vegetación, jardines, arboledas y edificaciones menores complementarias.

VI. Aprovechamiento Sustentable: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por periodos indefinidos.

VII. Bando Municipal: Disposiciones normativas y ordenamientos municipales contenidos en un documento para su aplicación y observancia general aprobado por el Cabildo Municipal y publicado en la gaceta oficial del Estado.

VIII. Basura: Sinónimo de desecho, técnicamente se denomina Residuo Sólido.

IX. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies de los ecosistemas.

X. Biotecnología: Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

XI. Centros de Reunión: Centros nocturnos, Restaurant-Bar, Salones de Fiestas, Discotecas, Iglesias, Templos y Centros Religiosos.

XII. Conservación: La permanencia de los elementos de la naturaleza, lograda mediante la planeación ambiental del crecimiento socio-económico y con base en el ordenamiento ecológico del territorio, con el fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y la de los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades.

XIII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

XIV. Contaminación por Energía Lumínica: Es la originada por emisión de rayos de luz o destellos luminosos ya sea en forma continua, intermitente o esporádica, que cause molestias no tolerables o efectos negativos en la salud de las personas.

XV. Contaminación por Energía Térmica: Emisión no natural excesiva de calor susceptible de alterar o modificar la temperatura del ambiente o de los espacios, muros o pisos de las edificaciones colindantes a la fuente fija que la genera causando molestias o efectos negativos en la salud de las personas.

XVI. Contaminación por olor: Es la sensación desagradable producida en el sentido del olfato originado por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso, que se perciban al exterior de los inmuebles, establecimientos o áreas y que no sean toleradas por los vecinos colindantes por causarles malestar.

XVII. Contaminación por Ruido: La provocada por sonidos indeseables continuos o intermitentes, emitidos por cuerpos fijos o móviles, susceptibles de causar problemas de salud o ambientales,

riesgos, molestias o perjuicios a las personas, que sobrepasen los límites máximos permitidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

XVIII. Contaminación Visual: Desorden producido por desperdicios de áreas públicas incluyendo manejo de grabados en edificios, casas, etc., anuncios publicitarios, espectaculares o letreros en número excesivo o mal colocados que obstruyen la visibilidad o que alteran la fisonomía de la arquitectura urbana o a la naturaleza y que por consecuencia de ello, ocasionen molestia, distracciones o perjuicios a la comunidad.

XIX. Contaminación por Vibración: Todo movimiento o sacudimiento oscilatorio o trepidatorio, generado por fuentes fijas o móviles que se perciban por las personas en muros, pisos o losas colindantes o en el límite de la propiedad del establecimiento.

XX. Contaminante: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XXI. Contingencia Ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXII. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas para este ordenamiento.

XXIII. Corrección Ambiental: Acción de ajustar y modificar de manera positiva los procesos causales de deterioro ambiental, de acuerdo a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

XXIV. Condiciones Particulares de Descarga: El conjunto de características físico-químicas y bacteriológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

XXV. Cuerpo Receptor: Toda la red colectora, río, cuenca, cauce o vaso de depósito de agua que sea susceptible de recibir las descargas de aguas residuales.

XXVI. Criterios Ecológicos: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

XXVII. Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

XXVIII. Desecho: Cualquier tipo de producto residual, resto o basura.

XXIX. Deterioro Ambiental: Alteración de carácter negativo de la calidad del Ambiente, en su conjunto o de los elementos que lo integran, cuyo impacto puede provocar la afectación a la

biodiversidad, a los procesos naturales en los ecosistemas, a la salud y a la calidad de vida de la población.

XXX. Disposición Final: Acción que realiza el generador de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente.

XXXI. Desequilibrio Ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXII. Ecosistemas: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXXIII. Educación Ambiental: Proceso tendiente a la formación de una conciencia crítica, valores y actitudes que tiendan a la prevención y la solución de los problemas ambientales, como condición para alcanzar la sustentabilidad.

XXXIV. Educación Ambiental Formal: El proceso que se efectúa en el sistema escolarizado e incluye la dimensión ambiental en la estructura de los planes y programas de los distintos rangos educativos, incorporando también elementos de innovación pedagógica en los procesos didácticos.

XXXV. Educación Ambiental No Formal: Es la que se desarrolla paralela e independientemente a la educación formal, no estando inscrita en programas escolarizados y es susceptible de dirigirse a grupos diferenciados, tales como obreros, campesinos, asociaciones vecinales, comunidades indígenas, entre otros.

XXXVI. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXXVII. Elemento Natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

XXXVIII. Emergencia Ecológica: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXXIX. Emisiones a la Atmósfera: Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas proveniente de fuentes fijas y móviles.

XL. Espacio Natural Protegido: Cualquier área natural protegida o área privada de conservación de Jurisdicción Municipal.

XLI. Fauna Silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XLII. Flora Silvestre: Las especies vegetales terrestres así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o variantes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

XLIII. Flora y Fauna Acuáticas: Las especies biológicas y elementos piogénicas que tienen como medio de vida temporal, parcial o permanente en las aguas.

XLIV. Formación Ambiental: Es aquella que propicia la incorporación de la dimensión ambiental en todas las áreas del conocimiento y la acción humana, con el propósito de contribuir a la construcción de relaciones de interdependencia positivas entre la sociedad y la naturaleza.

XLV. Fuente Fija: Es toda aquella instalación establecida en un solo lugar, que por el desarrollo de sus operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios y otro tipo de actividades que pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XLVI. Fuente Móvil de Contaminación Atmosférica: Son los vehículos, equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XLVII. Gestión Ambiental Municipal: Conjunto de elementos Administrativos y normativos que dentro de la estructura orgánica del Municipio llevan a cabo la planeación, instrumentación, control evaluación y seguimiento de las acciones de protección y conservación del medio ambiente y del manejo adecuado de los recursos naturales, para planificar su desarrollo y en consecuencia, elevar la calidad de vida de su población; ello, en coordinación con las instancias estatales y federales y con el sector social organizado del Municipio.

XLVIII. Impacto Ambiental: Modificación del Ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza. Informe preventivo.

XLIX. Ley General: A la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

L. Ley Estatal: A la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental.

LI. Lixiviado: Líquidos provenientes de los residuos, que se forman por reacción, arrastre o filtración y que contiene disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos, o la combinación de varios de ellos.

LII. Manejo de Residuos Sólidos No Peligrosos: Conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento o disposición final de los mismos.

LIII. Manifestación de Impacto Ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

LIV. Mejoramiento Ambiental: El incremento de la calidad del ambiente.

LV. Material Genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia.

LVI. Material peligroso: Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que independiente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas y radiactivas.

LVII. Memoria Técnica Descriptiva

LVIII. Normas Oficiales Mexicanas: Conjunto de reglas científico- técnicas emitidas por el Gobierno Federal, que establecen los principios, criterios, políticas, estrategias, requerimientos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso u destino de bienes que causen o puedan causar daños al ambiente.

LIX. Ordenamiento Ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del municipio, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

LX. Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

LXI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

LXII. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

LXIII. Reciclaje: Método de tratamiento, transformación y uso de los residuos con fines productivos.

LXIV. Recursos Biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

LXV. Recursos Genéticos: El material genético de valor real o potencial.

LXVI. Recurso Natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LXVII. Región Ecológica: La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes.

LXVIII. Reglamento: Al presente Reglamento Municipal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

LXIX. Relleno Sanitario: Lugar destinado a la disposición final de desechos o basura. En este se va colocando la basura, compactándola con maquinaria y cubriéndola con una capa de tierra y

otros materiales para posteriormente depositar otra capa de basura y así sucesivamente hasta que el relleno sanitario se da por saturado.

LXX. Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LXXI. Residuos Peligrosos: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, biológico-infecciosas y radiactivas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o al ambiente.

LXXII. R.P.B.I.: Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos.

LXXIII. Residuos Sólidos de origen municipal: Los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, instituciones públicas y privadas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

LXXIV. Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXXV. Riesgo Ambiental: Daño potencial a la población, sus bienes y al ambiente, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o evento extraordinario, así como el derivado de la autorización de establecimientos mercantiles o de servicios en zonas no aptas para ello, ya sea por su topografía, hidrografía o régimen de vientos.

LXXVI. Ruido: Sonido irregular, confuso, no armonioso.

LXXVII. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LXXVIII. Sistemas de Drenaje y Alcantarillado Urbano o Municipal: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

LXXIX. Tala: Arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

LXXX. Trasplante: La acción de reubicar un árbol o arbusto de un sitio a otro.

LXXXI. Tratamiento de Aguas Residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

LXXXII. Vocación Natural: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

LXXXIII. Vigilancia: Observación Sistemática, medición e interpretación de las variables ambientales con propósitos definidos.

LXXXIII. Zona de Amortiguamiento; Dentro de un Área Natural Protegida, aquella en la cual la Administración Municipal autoriza de acuerdo a un plan de manejo el desarrollo de diversas actividades humanas.

CAPÍTULO II **DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 4º. Son autoridades Municipales en Materia Ambiental:

- I. El Ayuntamiento.
- II. El Presidente Municipal.
- III. Los Ediles del Ramo.
- VI. Las autoridades Municipales correspondientes.

Artículo 5º. Son asuntos de la competencia del Municipio:

- I. Los que se derivan de la Ley General, Ley Estatal y del presente reglamento.
- II. Los que otorgue o delegue el Estado o la Federación a través de acuerdos o convenios de coordinación.
- III. Los que se deriven de las disposiciones de este reglamento, relativas al equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

Artículo 6º. Corresponde al H. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal.
- II. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente.
- III. Participar coordinadamente con el Estado y la Federación en emergencias y contingencias ambientales.
- IV. Proponer y en su caso aprobar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales.
- V. Participar con el estado en la aplicación de normas técnicas ambientales que este expida para regular actividades que no sean altamente riesgosas.
- VI. Establecer las áreas naturales protegidas, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento.
- VII. Designar en el presupuesto anual las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal.
- VIII. Adoptar las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud y gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen su ámbito municipal.
- IX. Fomentar la Cultura Ambiental; y,
- X. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 7º. Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Promover las medidas necesarias para la coordinación con el Estado y los Municipios vecinos, en materia de protección Ambiental, para tal efecto podrá celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones.
- II. Promover la realización de los estudios científico-técnicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ello, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal.
- III. Promover las medidas necesarias para la coordinación de las diferentes áreas administrativas en apoyo a la Dirección de Medio Ambiente en materia de Protección Ambiental.
- IV. Presidir el Consejo Municipal de Protección Ambiental.

- V. Prever en el Presupuesto de Egresos Municipal una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal; y,
- VI. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

Artículo 8°. Corresponde al Edil del Ramo:

- I. Proponer al Cabildo las actualizaciones del Presente Reglamento.
- II. Proponer al Cabildo los Bandos que para el fin se expidan.
- III. Proponer al H. Ayuntamiento los espacios que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas.
- IV. Las demás que se establezcan en este reglamento.
- V. Supervisar las acciones o actividades para la protección al Medio Ambiente de la Dirección.

Artículo 9°. Corresponden a la Dirección de Medio Ambiente y a la Jefatura de Ecología, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, revisar y actualizar los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.
- II. Formular querellas o denuncias ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de este reglamento, que regule el código civil.
- III. Participar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren.
- IV. Evaluar las manifestaciones al Impacto Ambiental en las áreas de su competencia.
- V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo.
- VI. Prevenir y controlar la contaminación visual, así como la originada por gases, humos, polvos, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores.
- VII. Regular y dictar las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, así como en los ríos, arroyos y humedales localizados en el Municipio.
- VIII. Establecer alternativas de reutilización y disposición final de los residuos sólidos municipales, así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.
- IX. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las instituciones del sector privado y social, incentivos para el reciclaje o rehusó de los residuos sólidos de lenta degradación.
- X. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente afecten directamente al territorio municipal.
- XI. Desarrollar programas de inducción de criterios ambientales hacia la comunidad.
- XII. Solicitar al H. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior, de Servicios e Investigación.
- XIII. Promover el cuidado de la flora y Fauna existente en el Municipio.
- XIV. Proponer inspecciones, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones legales de este reglamento.
- XV. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales correspondientes a la modificación a la legislación vigente a efecto de incurrir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal; y,
- XVI. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás ordenamientos legales en la materia.

Artículo 10°. Corresponden al titular de la comisión edilicia:

- I. Vigilar el manejo de la foresta urbana.

- II. Otorgar autorizaciones correspondientes para tala y trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición contenida en este Reglamento.
- III. Realizar el inventario de fuentes generadoras de contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica.
- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.
- V. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materias de de prevención y control de la contaminación generada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios.
- VI. Constar y vigilar que los residuos sólidos no peligrosos, domésticos, urbanos, agropecuarios y los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general se recolecten, dispongan y confinen en sitios autorizados y habilitados para ello.
- VII. Realizar el diagnóstico permanente de los Impactos Ambientales Negativos.
- VIII. Supervisar el cumplimiento de Leyes y Reglamentos Inherentes.
- IX. Atención y seguimiento de Demandas y Quejas Ciudadanas.
- X. Supervisión de monitoreo de la calidad del Agua.
- XI. Elaboración de Dictámenes (Peritaje, Resoluciones y Autorizaciones) a problemas y contingencias ambientales.
- XII. Realizar Inspecciones, Suspensiones y Clausuras a los establecimiento públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones a sus responsables, cuando incurran en violaciones a las disposiciones de este reglamento.
- XIII. Supervisar y ser operador del Resguardo de Áreas naturales protegidas o susceptibles a deterioro o Alteraciones Ambientales.
- XIV. Asesorar a todas las tareas de la administración Municipal en Gestiones Ambientales.
- XV. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 11º. La Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Jefatura de Ecología establece las condiciones a que se sujetaran las obras y actividades públicas y privadas que se realicen en el Municipio, que puedan causar el desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger al ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de reducir sus efectos negativos. La Jefatura de Ecología fijará las medidas y lineamientos ambientales que deban acatar las personas a quienes se autorice la realización de obras o prestación de servicios, comercio o industria, previa presentación y evaluación de los estudios ambientales pertinentes. Las obras o actividades que requerirán la autorización en materia de Impacto Ambiental son aquellas que se realicen en el municipio, excepto las que son de competencia Federal y Estatal, entre las que se encuentran:

- I. Caminos Municipales.
- II. Actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de los recursos naturales.
- III. Balnearios, Instalaciones o clubes deportivos, públicos y privados.
- IV. Criaderos comerciales menores de ganado.
- V. Talleres mecánicos y similares que manejen residuos peligrosos.
- VI. Talleres de laminación y pintura automotriz.
- VII. Talleres de torno y soldadura.
- VIII. Restaurantes y procesadores de Alimentos.

- IX. Purificadoras de agua potable.
- X. Centros de acopio de chatarra y equipos de refrigeración.
- XI. Ventas de pintura e impermeabilizantes.
- XII. Auto lavados.
- XIII. Antenas de telecomunicaciones de Telefonía Celular.
- XIV. Edificios de más de cinco niveles.
- XV. Centros Culturales, Recreativos y Religiosos.
- XVI. Mercados, Plazas, Centros Comerciales.
- XVII. Centros Educativos.
- XVIII. Patios de maniobras para tráiler y servicio descarga de contenedores.
- XIX. Hoteles y Moteles.
- XX. Tiendas de conveniencia.
- XXI. Vulcanizadoras, llanteras y centros de acopio de llantas.
- XXII. Salas de Espectáculo.
- XXIII. Edificios para eventos deportivos y Unidades deportivas.
- XXIV. Anuncios Espectaculares No nominativos y vallas.
- XXV. Zona Industrial.
- XXVI. Lavado de contenedores
- XXVII. Carpinterías y ebanisterías.
- XXVIII. Terminales de autobuses.
- XXIX. Clínicas de consulta medica, hospitales y laboratorios de análisis clínicos, químicos, biológicos, farmacéuticos, de investigación. Así como servicios de cirugías ambulatorias.
- XXX. Granjas, criaderos de aves, ganado, cerdos, perros y/o pequeños rastros.
- XXXI. Las demás que considere la Jefatura.

Artículo 12º. Deberá presentarse manifiesto de Impacto Ambiental para toda aquella actividad o construcción realizada alrededor de cualquier cuerpo de agua, laguna o humedal de jurisdicción municipal en el tramo comprendido dentro de los 30 metros del nivel máximo de aguas (NMA) de dicho cuerpo.

Artículo 13º. Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar una manifestación de impacto ambiental, Los lineamientos del Informe Preventivo serán los mismos que expida para su efecto la Federación y la responsabilidad de presentar el documento será de los particulares. Dicha manifestación deberá ser entregada en la Jefatura de Ecología para la evaluación de la misma.

Artículo 14º. La Jefatura de Ecología evaluará los informes preventivos del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda incluyendo las restricciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista. En un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de entrega del Estudio Ambiental.

Artículo 15º. En lo que se referente a las obras o actividades que se establecen los Artículos 39 de la Ley Estatal y 28 de la Ley General se deberá presentar una copia del manifiesto de impacto ambiental al titular de la comisión edilicia para su análisis, así como la copia de la resolución en materia de Impacto Ambiental.

Artículo 16º. Para el otorgamiento de autorizaciones para usos de suelo y de licencias de construcción u operación, el Ayuntamiento requerirá la presentación de la resolución en materia

de Impacto Ambiental que autoriza en las obras o actividades a que se refieren los Artículos 39 de la Ley Estatal, 28 de la Ley General y el presente Reglamento.

Artículo 17°. Los residuos producto de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, así como el producto de la poda desrame y corte de elementos arbóreos deberán depositarse en los lugares que al efecto autorice el titular de la comisión. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las playas, cuerpos de agua, predios vecinos, camellones y áreas verdes.

Artículo 18°. Las áreas que deban cederse a favor del Municipio como parques, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies nativas.

Artículo 19°. Deberán de Registrarse en un padrón de Prestadores de Servicios Ambientales Municipal, las empresas cuyos giros sean:

- I. Fumigadoras;
- II. Servicio de Recolección de Basura Doméstica y Comercial;
- III. Recolección y Tratamiento de Residuos Peligrosos y Biológico Infeccioso;
- IV. Desazolve de Fosas Sépticas;
- V. Servicio de corte, poda, trasplante de árboles y jardinería;
- VI. Viveros;
- VII. Equipo de Tratamiento de agua residual;
- VIII. Servicio de limpieza y mantenimiento de Predios;
- IX. Alquiler de baños móviles;
- X. Prestadores de Servicios para lavado de contenedores;
- XI. Empresas y las personas físicas para asesoría ambiental.

Artículo 19 bis. En el caso de los prestadores de servicios ambientales para la elaboración de Estudios Ambientales Municipales deberán contar con su registro ante el Estado y registrarse en el padrón Municipal.

CAPÍTULO IV

SISTEMA MUNICIPAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 20°. Al formular la política de Gestión Ambiental, la Autoridad Municipal debe observar los siguientes lineamientos:

- I. Los ecosistemas del municipio son patrimonio común de sus pobladores y de su conservación, control y manejo adecuado, dependerá la calidad de vida y las posibilidades de desarrollo sustentable del Municipio.
- II. Asegurar la calidad óptima y sostenida de los ecosistemas y de sus elementos, mediante un aprovechamiento racional de los recursos naturales.
- III. De acuerdo al Plan Municipal de Desarrollo, promoverá la participación y concertación de los diferentes sectores de la población en asumir la responsabilidad de la protección de los ecosistemas, elaborando y
- IV. Ejecutando planes y programas tendientes a prevenir, preservar y restaurar el deterioro del ambiente y el equilibrio ecológico, a través de la implementación de un modelo de desarrollo sustentable.
- V. Asegurar que prevalezca el ambiente sano al que todos los habitantes del Municipio tienen derecho.
- VI. Corregir los desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de los

particulares para la conservación del equilibrio ecológico que junto con el control, la prevención de la contaminación ambiental y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población.

VII. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente están obligados a reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique.

Artículo 21°. El Sistema Municipal de Gestión Ambiental, está integrado por el Presidente Municipal, el Síndico Único, el Regidor de la comisión de Ecología, por las dependencias del Ayuntamiento y los Agentes Municipales, los que procurarán protección, conservación, restauración y preservación del ambiente, así como la prevención, control y la corrección de los procesos de deterioro ambiental, en forma coordinada en el ámbito de sus competencias.

Artículo 22°. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades estatales y federales, integrará la comisión Municipal de Ecología.

Artículo 23°. La Comisión Municipal de Ecología, estará presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico fungirá el síndico Único. Los vocales serán el Regidor primero y segundo, los representantes de las dependencias estatales y federales invitadas, cuyas atribuciones tengan relación con el objeto de la Comisión y los representantes de los sectores sociales y privado a quienes invite el Presidente.

Artículo 24°. Corresponde a la Comisión Municipal de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el municipio de Las Minas, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado.

Artículo 25°. El funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se sujetará al Reglamento Interior que para la misma se expida, conforme a los lineamientos que disponga la Comisión Estatal de Ecología.

Artículo 26°. El programa de Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:

I. Zonificar el territorio municipal, de acuerdo con sus características físicas, bióticas, socioeconómicas, etc., estableciendo para las distintas zonas el diagnóstico de sus condiciones ambientales.

II. Analizar las actividades socioeconómicas y los usos de suelo para inducir la protección del ambiente, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

III. Valor e impacto del sistema urbano sobre el ambiente.

CAPÍTULO V

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 27°. El Ayuntamiento determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que asegure en el territorio municipal, la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a un proceso de deterioro o degradación.

Artículo 28°. El H. Ayuntamiento podrá declarar como Áreas Naturales Protegidas, aquellas zonas de alto valor ecológico, que requieran preservarse, debiendo delimitar precisamente su

superficie, las modalidades a que se sujetaran los usos o aprovechamiento de los recursos naturales, la causa de utilidad pública que fundamente la adquisición del dominio sobre los predios y los lineamientos para su programa de manejo.

Artículo 29º. El Ayuntamiento, a través de las comisiones Edilicias correspondientes, mantendrá un sistema de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio dentro del territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y otros Municipios. Así mismo, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

Artículo 30º. Se consideran áreas naturales protegidas:

- I. Parques Ecológicos Escénicos y Urbanos.
- II. Zonas de valor escénico y recreativo.
- III. Las que declare la Federación y el Estado.
- IV. Zonas sujetas a Conservación Ecológica.
- V. Jardines de regeneración o conservación de especies.

Artículo 31º. Los parques urbanos, son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad. Las zonas de valor escénico, son las que estando ubicadas dentro del territorio municipal, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés excepcional.

Artículo 32º. Las zonas sujetas a conservación ecológica, son las ubicadas dentro del territorio municipal en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al bien estar general.

Artículo 33º. Jardines de Regeneración o Conservación de especies son las áreas verdes que se destinen para Regeneración o Conservación de las especies nativas de la región.

Artículo 34º. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sin perjuicio de lo dispuesto por otras Leyes, contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección.
- III. La descripción de actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio, observándose las prevenciones que, al respecto, se determinen en las leyes y reglamentos.

Artículo 35º. Las declaratorias deberán publicarse en la tabla de avisos y en la *Gaceta Oficial* del estado y en los medios de información y se notificarán previamente a los propietarios o

poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran los domicilios, en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región, las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. El Ayuntamiento informará a la SEMARNAT sobre las declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

Artículo 36°. El otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general de autorizaciones a que se sujetaran la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos de las áreas naturales se observarán las disposiciones del presente reglamento y de las leyes en que se fundamenten las Declaratorias, así como las prevenciones contenidas en las mismas.

Artículo 37°. Declarada el área natural protegida, solo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitidos por el cabildo.

CAPÍTULO VI DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 38°. La administración Municipal promoverá la inversión pública y privada para el desarrollo de Investigación que permita prevenir, controlar y minimizar la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Artículo 39°. La Administración Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Ecología, desarrollará Programas de Educación Ambiental a fin de propiciar la conciencia Ecológica.

CAPÍTULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 40°. Se prohíbe descargar, sin su previo tratamiento, en las redes colectoras, ríos, cuencas, mares, vasos reguladores y demás depósitos o corrientes de agua o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, materiales radiactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud humana, flora, fauna o a los bienes de este municipio, o que altere el paisaje.

Artículo 41°. Para descargar aguas residuales deberán constituirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias, en base a los criterios que al respecto establezca la Secretaría. Las constancias de terminación de obra que expida el ayuntamiento y a solicitud expresa del interesado se lleve a cabo, deberá sujetarse a las condiciones que en este artículo se consigne y que al efecto cumpla con los demás ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 42°. Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Aplicar las reglas que expida el Estado para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas de jurisdicción estatal.
- II. Prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción federal, estatal y municipal, que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos.
- III. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado en los centros de población.
- IV. Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas de origen industrial, municipal o cualquier otra naturaleza a los sistemas de drenaje y alcantarillado.

V. Inspeccionar y sancionar en su caso a quien descargue aguas residuales o jabonosas a la vía pública.

Artículo 43°. El Ayuntamiento observará las condiciones generales de descarga que le fije la Federación respecto de las aguas que sean vertidas directamente por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción federal.

Artículo 44°. El Ayuntamiento observará los reglamentos y normas técnicas para el diseño, operación o administración de los equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

El Ayuntamiento coordinará con las autoridades a que se refiere el artículo 133 de la Ley General, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción local, para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o en su caso, promover su ejecución.

Artículo 45°. Queda prohibido descargar agua proveniente de fosas, registros sanitarios y aguas jabonosas a la vía pública.

Artículo 46°. Los establecimientos industriales o de servicio automotriz deberán contar con instalaciones que eviten la descarga de residuos al drenaje sanitario, pluvial y a la vía pública.

Artículo 47°. Los propietarios o responsables de talleres y aquellos particulares que realicen cambios de aceite de cualquier tipo, deberán almacenarlos en recipientes cerrados y disponerlos o comercializarlos para su regeneración, reciclaje o rehusó a empresas que cuenten con la autorización correspondiente, así mismo, deberán registrarse ante la SEMARNAT, y contar con el documento que ampare la recolección por una persona física o moral autorizada por la misma.

CAPÍTULO VIII

PROTECCIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

Artículo 48°. Corresponde a la autoridad Municipal, vigilar la protección y el aprovechamiento de los suelos y la correcta y eficaz recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales.

Artículo 49°. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las normas que al efecto determine la Secretaría.

Artículo 50°. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos, deberá ajustarse a las disposiciones que fija el presente Reglamento.

Artículo 51°. Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos que no utilicen el servicio público municipal de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen dichos residuos.

Artículo 52°. El Ayuntamiento ejecutará las facultades que se derivan de este capítulo en:

I. El manejo de residuos sólidos no peligrosos.

II. El otorgamiento de autorizaciones para el establecimiento de los sitios destinados a la disposición final de los residuos no peligrosos.

III. El control sobre las instalaciones y la operación de los confinamientos o depósitos de dichos residuos.

IV. La promoción de la racionalización de la generación de residuos, y adoptará las medidas conducentes para incorporar técnicas y procedimientos para su rehusó, tratamiento y reciclaje.

V. Las demás atribuciones que se deriven de esta materia en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53°. Las autorizaciones que expida el ayuntamiento para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, alojamiento, rehusó, tratamiento y disposición final, se otorgarán con apego a lo dictado en las Normas Oficiales Mexicanas de la Materia.

Artículo 54°. Las industrias establecidas en el territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos no peligrosos que produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

Artículo 55°. Los procesos industriales que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como plásticos, vidrio, aluminio y otros materiales similares, se ajustarán a las disposiciones que al respecto expida la Secretaría.

Artículo 56°. Queda prohibido transportar, dentro del municipio, residuos sólidos peligrosos así como depositarlos en las áreas de destino final de los residuos sólidos no peligrosos que se produzcan, así como los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasionen.

Artículo 57°. Queda prohibido transportar, dentro del municipio, residuos sólidos así como depositarlos en las áreas de destino final que al efecto existan, provenientes de municipios o de entidades federativas cercanas o no, sin la previa autorización del Ayuntamiento, autorización condicionada al tipo de residuo, así como el pago de los derechos o impuestos correspondientes, a través de la Dirección de Limpia Pública y el Edil del Ramo.

Artículo 58°. El Ayuntamiento llevará inventario de los confinamientos o depósitos de residuos sólidos no peligrosos, así como de las fuentes generadoras y volúmenes generados, cuyos datos se integrarán al Sistema de Información Ambiental (SIA) que opera la Secretaría.

Artículo 59°. El Ayuntamiento en coordinación con las autoridades competentes, regulará, o en su caso prohibirá, todas aquellas sustancias como los plaguicidas, fertilizantes, desfoliadores y otros, cuando su uso cause contaminación.

Artículo 60°. El Ayuntamiento podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con la Secretaría, para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Artículo 61°. Los contenedores para el manejo de residuos sólidos no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien potencialmente la presencia de fauna nociva o

molestias en la vía pública; además deberán estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de éstos.

Artículo 62°. Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y mantos freáticos.

Artículo 63°. En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, deberán considerarse que se encuentren prohibidos las siguientes acciones o hechos:

- I. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados;
- II. Incorporar al suelo material que lo deterioren;
- III. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin la previa aprobación de la Dirección del Medio Ambiente y Jefatura de Ecología;
- IV. La aplicación de plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización respectiva;
- V. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna;
- VI. Arrojar sin la debida autorización, desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.

Artículo 64°. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la realización de dichas obras. Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectados, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regenerados con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión.

Artículo 65°. La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones, requiere la autorización expresa de la Dirección de Medio Ambiente y la Dirección de Planeación y Licencias, previo estudio del impacto ambiental que realice el interesado.

Artículo 66°. Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto las áreas de construcciones autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho alrededor del área de desplante.

CAPÍTULO IX

MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS Y LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS.

Artículo 67°. Queda prohibido descargar, depositar e infiltrar en los depósitos, destinados a los Residuos No Peligrosos, los Residuos Peligrosos o Radiactivos y Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos que propician la contaminación de los suelos y cuerpos de agua adyacentes a los lugares donde se encuentran. Para efecto de lo anterior, los laboratorios de análisis clínicos,

químicos, radiológicos, así como hospitales, clínicas y centros de salud para humanos y animales, deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas emitidas para dicho rubro, y a su vez se ajustarán a lo marcado en la Ley Estatal que se deriva de lo indicado en la Ley General.

Artículo 68°. Los materiales peligrosos, residuos peligrosos y los Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos (R.P.B.I.) deberán ser manejados así como su disposición final, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas que expida la Secretaría, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de residuos peligrosos en sus artículos del 9° al 42°.

Artículo 69°. La responsabilidad del manejo y disposición final de los Residuos Peligrosos y los R.P.B.I. corresponde a quien los genera. En el caso de haber sido contratados los servicios de manejo y disposición final de los Residuos Peligrosos y los R.P.B.I., con empresas autorizadas por la Secretaría, y los residuos sean entregados a la empresa autorizada o sean recogidos por la mismas, será de esta última la responsabilidad, independientemente en la que incurra la generadora.

Artículo 70°. Será responsabilidad del generador de los Residuos Peligrosos o de los R.P.B.I., si la generación o disposición final contaminaran el suelo con materiales o desechos de los mismos; teniendo los responsables que llevar a cabo acciones necesarias para recuperar y establecer las condiciones de los ecosistemas.

Artículo 71°. La Autoridad Municipal podrá establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño al ambiente afecten directamente a los habitantes del Municipio, para tales efectos se podrá coordinar con la autoridad estatal o federal correspondiente, así como con las instituciones y organismos de los sectores social, público y privado.

Artículo 72°. Todo establecimiento cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento de la Dirección.

Artículo 73°. Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes a otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadoras de partículas sólidas incandescentes.

Artículo 74°. Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.

Artículo 75. Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

Artículo 76. Los establecimientos de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos.

Artículo 77. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor.

Artículo 78°. Queda prohibido estacionar auto transportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.

Artículo 79°. Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de manejo y de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes y cuerpos de Protección Civil.

Artículo 80°. Estas empresas están obligadas a realizar simulacros y educar a la comunidad vecina capacitándola para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Dirección de Medio Ambiente y a Protección Civil Municipal.

Artículo 81°. El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar, particularmente aquellos que resultan flamables, deberá dotar su área de almacén con muros cortafuegos cuando estén a la intemperie, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles vecinos.

Artículo 82°. Queda prohibido verter al sistema de drenaje y alcantarillado o integrar a la basura Residuos Peligrosos y Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos (R.P.B.I.).

CAPÍTULO X

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 83°. El Ayuntamiento contribuirá para vigilar la prohibición de producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna en general de los ecosistemas. Lo anterior podrá realizarse de conformidad con el presente Reglamento, la Ley de Salud del Estado, la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 84°. Para los efectos de este Reglamento serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

I. Las naturales: que incluyen volcanes, incendios forestales no provocados por el hombre, ecosistemas naturales o parte de ellos en proceso de erosión por acción del viento, pantanos y otras semejantes.

II. Las artificiales, entre las que se encuentran:

a). Las fijas, que incluyen fábricas y talleres en general, instalaciones nucleares, termoeléctricas, hidroeléctricas, refinerías de petróleo, plantas elaboradoras y procesadoras de cemento y asbesto, fábricas de fertilizantes, fundiciones de acero, hierro y metales no ferrosos, siderúrgicas, ingenios azucareros, baños, incineradoras industriales, comerciales y cualquier otra fuente análoga a las anteriores.

b). Los móviles, como plantas generadoras de energía eléctrica, plantas móviles elaboradoras de concreto, vehículos automotores de combustión interna, aviones, locomotoras, barcos, motocicletas y similares.

c). Diversas como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto o residuos sólidos, uso de explosivos o cualquier otro tipo de combustión que pueda producir contaminación, acorde a las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 85°. Para la protección de la atmósfera, se considera el criterio siguiente: la emisión de contaminantes, sean de fuentes naturales o artificiales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar la calidad del aire, satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 86°. En las zonas en que se hubiere determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, el Ayuntamiento promoverá la utilización de tecnología y combustibles que generen menor contaminación.

Artículo 87°. En materia de contaminación atmosférica, el Ayuntamiento en el ámbito de su jurisdicción:

I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción Municipal.

II. Aplicará los criterios generados para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, reservas, destinos y provisiones, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

III. Convendrá con quien realice actividades contaminantes y, en su caso, les requerirá la instalación de equipos de control de emisiones cuando se trate de actividades de jurisdicción Municipal, y promoverá ante la Secretaría dicha instalación, en caso de jurisdicción Federal.

IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación, y evaluará el impacto ambiental en los casos de jurisdicción Municipal.

Artículo 88°. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente.

Artículo 89°. Corresponde al municipio en materia de contaminación atmosférica las siguientes fuentes fijas y móviles:

I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia.

II. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto.

III. Emisiones que se verifiquen por los trabajos de pavimentación, asfalto de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal.

IV. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados.

V. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos.

VI. Los restaurantes, tortillerías, panaderías, molinos de nixtamal y, en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen toda clase de alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente.

VII. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado.

VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares y conexos.

IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas y privadas, autorizadas por el municipio.

X. Los espectáculos públicos y privados, culturales, artísticos y deportivos de cualquier índole.

Artículo 90°. Las personas físicas o morales que operen sistemas de producción industrial, comercial agropecuario o de servicio que se encuentren dentro del listado del artículo 89° de este reglamento deberán:

I. Instalar equipos o sistemas de control de emisión para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes.

II. Sujetarse a las verificaciones periódicas de la Dirección o realizarse una auditoria ambiental por lo menos cada año.

III. Dar a conocer los resultados a la Dirección de la medición mediante el registro de los mismos y serán publicados en la Tabla de Avisos del Honorable Ayuntamiento.

Artículo 91°. Los establecimientos que en sus procedimientos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos que provoquen deterioro en el ambiente, deberán estar previstos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Ambiental.

Artículo 92°. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto así como rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera. La quema de pastizales con fines ganaderos, agrícolas o de construcción queda prohibida en el Municipio.

Artículo 93°. La ejecución de simulacros de incendio requerirá de autorización expresa de la Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Ecología así como a Protección Civil Municipal, mediante solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 15 días de anticipación al evento, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, día y hora del evento, el combustible, la duración, el número de personas a participar y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.

Artículo 94°. Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 95°. Las estaciones de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.

Artículo 96°. Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares adecuados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores, evitando la emanación de contaminantes a la atmósfera.

Artículo 97°. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán disponer de dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente de conformidad con la normatividad vigente.

Artículo 98°. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.

Artículo 99°. Todas las actividades Industriales, comerciales y de servicios que generen partículas y polvos, tales como pedreras, dosificadoras de concreto, productoras de cemento asfáltico, productoras de caliza, entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de

emisiones y adoptar las medidas de control correspondientes, así como realizar periódicamente monitoreos o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

CAPÍTULO XI

PROTECCIÓN CONTRA OLORES, RADIACIONES, RUIDOS, LUCES Y OTROS AGENTES VECTORES DE ENERGÍA.

Artículo 100°. Corresponde a la Dirección de Medio Ambiente a través de la Jefatura de Ecología establecer disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, olores y contaminación visual. Para este efecto realizará los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas, para evitar que se rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 101°. En la construcción de obras o instalaciones, o en la realización de actividades que generen ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, deberán realizarse acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 102°. No podrán emitirse ruidos, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, ni olores que rebasen los límites máximos contenidos en los Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como en Bandos Municipales. Esta disposición será también aplicable a la contaminación visual, entendiéndose por ésta, al exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o disposición creen imágenes discordantes o que obstaculizan la belleza de los escenarios naturales o el patrimonio arquitectónico del municipio.

Artículo 103°. La Dirección de Medio Ambiente condicionará o negará la instalación y el funcionamiento de establecimientos que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos emitan olor, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población.

Artículo 104°. Los giros comerciales e industriales situados cerca de asentamientos humanos, principalmente los de media y alta densidad, centros escolares, clínicas o unidades médicas deberán prevenir, controlar y corregir sus emisiones de olores, ruido, luces, vibraciones, energía térmica y lumínica para evitar efectos nocivos y desagradables a la población y al entorno. Para este efecto la Dirección de Medio Ambiente llevará a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas, a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 105 °. Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Jefatura de Ecología.

Artículo 106°. Cuando se estén llevando a cabo actividades que generan olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban dentro de un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente, la Jefatura de Ecología deberá requerir al propietario

responsable, a fin que de que establezca un programa e instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada y justificada, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

Artículo 107°. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección de Medio Ambiente y Protección Civil, podrán aplicar las medidas de seguridad que considere necesarias, dando aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

Artículo 108°. Quedan prohibidas las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles que rebasen los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en la materia.

Artículo 109°. Los establecimiento de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad oficial no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la jefatura de Ecología requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

Artículo 110°. Queda prohibida la irradiación de calor producto de procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente, deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia.

Artículo 111°. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de la propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública o provoque deslumbramiento.

Artículo 112°. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

Artículo 113°. Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos y mamparas en miradores, cuerpos de agua y puentes dentro del Municipio.

CAPÍTULO XII

DE LA SUSTITUCIÓN, DESRRAME Y CORTE DE ÁRBOLES

Artículo 114°. De la sustitución. En el caso que amerite la sustitución de alguno o varios árboles, el interesado deberá realizar la solicitud correspondiente en donde explique los motivos e inconvenientes que representa el o los árboles en su actual estado, recibida la solicitud, se

realizará la inspección o inspecciones procedentes de acuerdo a lo manifestado en el escrito petitorio y en su caso de ser procedente, otorgará el permiso respectivo, marcándose las condiciones que sean convenientes. El realizar la sustitución sin previa autorización, se considerará como infracción al presente Reglamento, haciéndose acreedor quien lo efectúe, a las sanciones procedentes marcadas en el presente orden normativo.

Artículo 115°. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección señalará los lineamientos de la remoción. Cuando por negligencia y mal uso del suelo, se propicien o aceleren los procesos de erosión, la autoridad Municipal, requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de las sanciones que correspondan.

Artículo 116°. Quien por accidente vehicular o laboral derribe un árbol, deberá reponer la biomasa del mismo y pagar la sanción correspondiente.

Artículo 117°. La jefatura de Ecología dictará las medidas precautorias así como las correctivas necesarias, cuando árboles o arbustos, provoquen o puedan provocar riesgos y daños a personas o bienes.

Artículo 118°. Previa autorización de la jefatura de Ecología solo podrán trasplantarse o talarse, árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y los bienes que se encuentren en las áreas de desplante de proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura, y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de trasplantar y/o sembrar los árboles garantizando su sobre vivencia, siendo estos de la misma especie o de especies nativas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al municipio el equivalente en especie o cantidad. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentre seca ó enferma, no implica reposición.

Artículo 119°. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Artículo 120°. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del siguiente reglamento. Se faculta al personal de la Jefatura de Ecología a la imposición de multa de 51 a 100 salarios mínimos a quien realice en fragancia las acciones antes mencionadas.

Artículo 121°. Queda prohibida sin previa autorización de la Jefatura de Ecología la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios, o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

Artículo 122°. La Dirección de Medio Ambiente vigilará que los residuos productos de la tala, retiro, desmonte o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

Artículo 123°. La autoridad Municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo al pago de los derechos correspondientes a la Tesorería Municipal. El monto de los derechos la prestación de este servicio público se fijará a razón de su costo, considerándose para ello, las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados, y acarreo de residuos, encontrándose sujeta a la prestación, del servicio a las autoridades previas, en los términos del presente reglamento.

Artículo 124°. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora y fauna endémica amenazada con peligro de extinción la Dirección fijara las condiciones de protección, conservación y plan de manejo.

Artículo 125°. Queda prohibido en el municipio el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora y fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con lo dispuesto, por la Ley 62 Estatal de Protección Ambiental.

Artículo 126°. Queda prohibido recolectar para comercializar especies de flora y fauna, en las áreas naturales protegidas.

Artículo 127°. La Administración Municipal, participara con las autoridades competentes en el establecimiento de vedas de flora y fauna y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos.

Artículo 128°. El titular de la comisión se encargara de la protección y preservación de los árboles y de otras especies de flora que se encuentran en áreas verdes de propiedad pública o privada dentro de la zona urbana.

Artículo 129°. Si por la magnitud de las acciones se desprenden conductas que no se contemplan en el presente Capítulo, se observarán y aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Forestal, La Ley General y sus Reglamentos así como la Ley Estatal. Si las acciones u omisiones lo ameritan, se dará vista al ministerio Publico Federal, para la atención de los delitos Ambientales contemplados en la Ley General.

CAPÍTULO XIII

PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 130°. El ayuntamiento promoverá la educación y participación de la sociedad para el mantenimiento, respeto y acrecentamiento de las áreas verdes y el respeto y protección a la flora y fauna doméstica y silvestre.

Artículo 131°. Con el objeto de asegurar la participación de los ciudadanos interesados en la preservación, protección y mejoramiento del ambiente, éstos podrán organizarse en asociaciones civiles, quienes de común acuerdo con la Dirección de Medio Ambiente y Limpia Pública, así como Edil del ramo fomentaran la "Cultura de clasificación y reciclaje de los desechos sólidos no peligrosos generados por la población como parte de un programa permanente de protección ambiental".

Artículo 132°. El Ayuntamiento y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas. Para tal efecto

se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 133°. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento las conductas o hechos que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley General, Ley Estatal, el presente Reglamento y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 134°. Para que se dé curso a una denuncia, aún cuando quiera realizarse de manera confidencial, deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del denunciante.
- II. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que está infringiendo el Reglamento.
- III. Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- IV. Las pruebas o datos que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 135°. Cualquier autoridad que tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero presente un peligro inminente para los ecosistemas, podrá actuar de manera preventiva, ordenando la inspección procedente y levantando el acta correspondiente y la turnará inmediatamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO XIV **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

Artículo 136°. La Dirección de Medio Ambiente, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento, podrá realizar actos de inspección y vigilancia. Si el asunto es de orden federal, podrá celebrar convenios de coordinación o fungir como auxiliar en los asuntos que lleven a cabo las autoridades competentes. Si el asunto es de orden estatal, los convenios podrán celebrarse para fungir como coordinador o auxiliar en los asuntos que lleven a cabo las autoridades competentes.

Artículo 137°. A la Jefatura de Ecología le corresponde:

- I. Recibir, dar trámite y curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia ambiental que la población presente;
- II. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite y curso legal y administrativo de su denuncia, y en su caso el resultado de la misma.
- III. Orientar a la ciudadanía para que de manera organizada se busque la mejor solución a la problemática ambiental de que se trata;
- IV. Hacer del Conocimiento de la Autoridad Estatal, Federal,
Según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean de su competencia.
- V. Solicitar a la Federación o el Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que atiendan dentro del territorio municipal, por las instancias mencionadas;
- VI. Realizar dentro del territorio Municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;

VII. Realizar visitas, inspecciones y en general llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;

VIII. El control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del Presente Reglamento y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia.

Artículo 138°. La Jefatura de Ecología al recibir una denuncia, verificará su veracidad y en su caso impondrá las medidas correctivas y de seguridad que correspondan. De igual forma escuchará el testimonio del responsable del deterioro ambiental. En caso de no haber encontrado fundamentos o cuando se trate de aspectos ajenos al deterioro ambiental, será declarada improcedente.

Artículo 139°. Corresponde al Ayuntamiento celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades de otros municipios, Federales o Estatales para realizar la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental.

Artículo 140°. Las visitas de inspección se llevarán a cabo por el personal autorizado, mismo que contara con capacitación técnica y certificación previa correspondiente por parte del ayuntamiento, que deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente que precise el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 141°. El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona que se entienda la diligencia, exhibiendo la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa a designarlos, o que los designados no acepten fungir como testigos; el personal de inspección podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que para tal efecto se levante, sin que por ello se invaliden los efectos de la inspección.

Artículo 142°. La autoridad Municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar una visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se pongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones que haya lugar.

Artículo 143°. Las visitas de inspección se podrán entender con los poseedores propietarios, representantes legales, gerentes o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección se considera como obstaculización a las funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de sanción administrativa.

Artículo 144°. La persona con quien se atienda una diligencia de inspección, se encuentra obligada a permitir al personal autorizado y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o investigación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento, y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección ambiental, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que este le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que

incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta, sin perjuicio de que con posterioridad del interesado los allegue al expediente como pruebas.

Artículo 145°. En caso de flagrancia de la comisión de actos que pudiesen constituir en delitos ambientales, no se requerirá la orden a que se refiere el artículo 140.

Artículo 146°. En el acta de inspección se hará constar por lo menos sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector procedan para mejor ilustrar las condiciones del lugar, así como en su caso las propias del visitado, lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes, años en que se efectuó la diligencia;
- III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y cualquier otra forma de comunicación disponible del visitado;
- IV. Número que corresponde a la orden de inspección y del expediente que se actúa y el fundamento legal del acta y la visita de la inspección;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y de ser posible la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requerirá al visitado en el momento, si la tuviese a su disposición;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que infrinjan como testigos;
- VII. Descripción del lugar, de los equipos, de los procesos o actividades, de las fuentes generadoras de contaminación, fotografías obtenidas del lugar, muestreos y monitoreo;
- VIII. Declaración del visitado al otorgársele el uso de la palabra;
- IX. Nombre y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia.

Si se negare a firmar el visitado o su representante legal, el inspector designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,

X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejara el original del oficio o instructivo que contiene la orden de la visita de inspección y copia del acta circunstanciada que se levante en el desarrollo de la misma; en caso de negarse a firmar o recibir la documentación, ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 147°. Las personas con quien se entiende la diligencia y los responsables de la fuente visitada o los ocupantes de la misma, no deberán proferir o expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección, si las hubiere, deberán estas y aquellos, quedar asentadas textualmente en el acta. La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica de 20 a 100 días de salario mínimo general en el Municipio.

Artículo 148°. Los inspeccionados podrán formular observaciones al momento de la diligencia, por lo que una vez concluido el recorrido de la inspección y asentados los hechos en el acta correspondiente, el inspector le otorgara el uso de la palabra.

Artículo 149°. Recibida el acta de Inspección por la autoridad Municipal, mediante citatorio o notificación personal podrá requerir al interesado para que:

- I. Mediante la carta compromiso cumpla con las medidas correctivas que la autoridad le señale en los plazos perentorios que la misma marque.
- II. Para que dentro del mismo manifieste por escrito lo que a su interés jurídico convenga, respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección, así como lo

inherente a las medidas correctivas, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello lo relativo al merecimiento de sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho termino las pruebas de su intención, así como un proyecto calendarizado y circunstanciado de ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas, a fin de que sea valorado o considerado, en la inteligencia de que podrá éste ser modificado al resolver la autoridad Municipal lo que corresponda.

Artículo 150°. La presentación de pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo no menos a cinco días hábiles, contados a partir del acuerdo de su admisión. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada.

Artículo 151°. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Jefe de Ecología dictará un acuerdo administrativo que dé por concluida dicha etapa del procedimiento, poniendo el expediente para resolución definitiva, mismo que notificara personalmente al responsable. En este dictamen se señalaran las medidas necesarias para corregir las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, así mismo se le notificará las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor. La determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo, así como las inversiones o erogaciones económicas que deba realizar el responsable por modificar sus procesos, y su capacidad económica, criterios que deberá tomar en cuenta la autoridad.

Artículo 152°. El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prorroga dentro de los cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo otorgado originalmente, cuando hubiere varios plazos se considerará cada uno de ellos por separado, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

Artículo 153°. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

Artículo 154°. Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente que se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa desequilibrio en el entorno, la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Ecología podrán imponer la sanción o sanciones que procedan.

CAPÍTULO XV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 155°. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Dirección de Medio Ambiente a través de la jefatura de Ecología de conformidad con este Reglamento para proteger el interés público, evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otras casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

- I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajo, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles; que por si naturaleza perjudiquen al ambiente;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la Normatividad Oficial Mexicana en la materia, así como de vehículos que ostensiblemente emitan al ambiente altas concentraciones de contaminantes;
- V. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrán quedar en custodia de su poseedor al momento de detectarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado.
- VI. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes contaminantes o presuntamente contaminantes.

Cuando así lo amerite el caso la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Ecología promoverá ante las autoridades competentes, para que en los términos de las leyes Relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a la Autoridad Estatal o Federal, cuando a criterio de la instancia ambiental, exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

Artículo 156°. Las medidas de seguridad se aplicaran por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación, molestia o contrariedad al interés público por deterioro al ambiente, a la integridad, salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias que permitan asegurar su acatamiento. Toda medida de Seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados. En el caso de la suspensión de las actividades y servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble. Para retirar los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad esto se efectuara luego del pago correspondiente de la multa. Ninguna autoridad municipal podrá modificar la multa impuesta para el retiro de los sellos de las medidas de seguridad.

Artículo 157°. La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de estos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en el acta circunstanciada.

Artículo 158°. Cuando la contrariedad al interés público, la contaminación o el riesgo de desequilibrio ecológico, provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Ecología solicitarán la intervención de tales instancias, sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad que se juzguen pertinentes.

Artículo 159°. El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que

se le impongan, tiene la obligación de cubrir los gastos que resulten en la ejecución del servicio, en ello se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de este Reglamento, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

CAPÍTULO XVI **DE LAS SANCIONES**

Artículo 160°. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones:

- I. El Presidente Municipal
- II. El regidor del Ramo
- III. El Director de Medio Ambiente
- IV. El Jefe de Ecología

Artículo 161°. Con la independencia de las sanciones que señalan otras disposiciones legales, la falta de cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento y a las determinaciones y requerimientos que con fundamento en él se dicten, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Multa por el equivalente de uno a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, en el momento de la resolución correspondiente;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV. Requerimiento de reubicación;
- V. Revocación de permisos o licencias otorgadas por las autoridades Municipales;
- VI. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
- VII. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida que será al cinco por uno, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de resolución que se notifique por escrito al infractor; y,
- VIII. Arresto hasta por 36 horas; El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico deberá aplicarse en programas, obras y acciones ambientales que compensen los daños causados.

Artículo 162°. Las sanciones económicas que se aplicaran por la violación de los diversos ordenamientos del presente reglamento, se establecen en el siguiente cuadro de multas:

1. 1-50 Salarios mínimos a la Violación a los artículos: 49°, 50°, 51° (Residuos producto de construcciones). 11° y 13° (Padrón prestadores de servicios ambientales), 84° (Quema de residuos). 101°, 102°, 104° y 110° (Irradiación de calor).
2. 51-100 Salarios mínimos a la Violación a los artículos: 101°,102°,104° (Exceso de Ruido). 106° (Contaminación por olores) 116° (Derribo de árbol por accidente vehicular). 119° (Daño a árbol intencional). 119° (Daño a árbol por terceros). 121° (Daño a árbol para colocar anuncios). 102° (Pintura de vehículos en vía pública). 102° (Energía lumínica)
3. 101-200 Salarios mínimos a la Violación a los artículos: 92°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99° (Cualquier contaminante a la atmósfera). 40° (Descargas de agua residuales). 115° (Remoción de capa vegetal).

4. 201-500 Salarios mínimos 22,900-500 Violación a los artículos: 67º Residuos Peligrosos y R.P.B.I.'s al drenaje.

- I. De uno y hasta cinco días de salario mínimo por desatender dos citatorios de manera consecutiva;
- II. De treinta y hasta cincuenta días de salario mínimo por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Jefatura de Ecología, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias;
- III. De cincuenta y hasta cien días de salario mínimo por retirar los sellos de una suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización de impuestos;
- IV. De cien y hasta doscientos días de salario mínimo por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa;
- V. Hasta cinco días de salario mínimo por omitir rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello;
- VI. De diez hasta cincuenta días de salario mínimo por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la autoridad;
- VII. De diez y hasta quinientos días de salario mínimo por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o ajardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados;
- VIII. Cualquier otra que expresamente señale este reglamento.

Artículo 163º. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud de restablezcan.

Artículo 164º. Para la calificación de las infracciones de este reglamento se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia; si la hubiere;
- IV. El desacato o negligencia; y,
- V. El interés manifiesto del responsable.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor; no se trate de riesgo inminente de desequilibrio ecológico.

Artículo 165 º. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta de fe de hechos ó circunstanciada de la diligencia.

Artículo 166º. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicara el doble de la multa inicial, previniéndole del cesen la comisión de la infracción. En caso de desacato procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y

negativa a pagar la multa, esta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo a través de la Tesorería Municipal.

Artículo 167°. Se consideran faltas graves además de las que así determine la autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los 68 dB(A), en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción o jardineada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados.
- VI. Colocación de material inerte en los cuerpos de agua y
- VII. Las demás que expresamente prevé este reglamento.

CAPÍTULO XVII

DELITOS FEDERALES Y LOCALES EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 168°. En todos los casos en que las actividades que se efectúen constituyan un delito de carácter ambiental, como se prevé en la Ley General, se atenderá a lo dispuesto en el Código Penal del Distrito Federal en materia federal. Para efectos de lo anterior, deberá darse curso a la denuncia en el Ministerio Público Federal.

Artículo 169°. En el caso del delito previsto en el artículo 211 del Código Penal para el Estado de Veracruz, la autoridad municipal formulará querrela ante el Ministerio Público del fuero común, cuando los hechos resultaren competencia del municipio en términos de la Ley General, la Ley Estatal y el presente Reglamento. Para el caso de que los citados ordenamientos establezcan que en la formulación de la querrela es procedente efectuarse, por competencia a autoridades del Estado, el Ayuntamiento informará a la autoridad correspondiente de su competencia.

CAPÍTULO XVIII

DE LOS PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 170 °. En los plazos fijados por la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Ecología para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, no se contarán los días inhábiles, salvo que se establezca lo contrario.

Artículo 171 °. Las notificaciones sufrirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas se deberá de proporcionar al interesado copia del acto administrativo que se le notifique. De toda notificación deberá levantarse acta circunstanciada. Cuando la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar de recibido, para constancia se tomara razón de ello en el acta correspondiente.

Artículo 172°. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el personal comisionado para practicarla no encuentre a quien deba de notificar, le dejará cita para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al inspector adscrito en el domicilio indicado para tal efecto. Sí la persona citada en el domicilio o su representante legal no acuden al citatorio señalado, se practicara la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del

establecimiento, o en su defecto con un vecino, adhiriendo además en un sitio visible de la instalación, una copia de la resolución que se notifica.

CAPÍTULO XIX **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 173 °. El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revise, confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

Artículo 174°. El recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes en el que se notifique la resolución que se impugna o que el interesado tuvo conocimiento del acto.

Artículo 175°. El escrito por el que se interponga el recurso deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;
- III. La autoridad o autoridades responsables;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones de la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas correspondientes en la inteligencia que no serán admitidas las de confesión por posiciones, ni las que sean contrarias al derecho o a la moral;
- VII. El lugar y la fecha de la promoción.

Artículo 176°. La Autoridad Municipal citará al inconforme por notificación personal a una audiencia que será de pruebas y alegatos en un plazo no mayor de quince días hábiles, a la cual deberá comparecer personalmente. Así mismo, dentro de los siguientes quince días hábiles deberá dictar la resolución que proceda, debidamente fundada y motivada contra la cual no se podrá interponer recurso alguno.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento entrará en vigor 3 días después de su publicación en términos de lo establecido en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Municipio Libre en vigor.

Segundo. Las modificaciones al presente Reglamento que se pretendan presentar al H. Cabildo deberán ser analizadas previamente por el Edil del Ramo, por la Dirección de Medio Ambiente y la Jefatura de Ecología.

Tercero. El presente Reglamento se complementará con las Normas Oficiales Mexicanas que para cada materia se publiquen.

Cuarto. Las sanciones que sean impuestas por la violación, omisión o inobservancia del presente Reglamento, se cobrarán mediante la Tesorería Municipal.

Quinto. Publíquese el presente orden normativo en la *Gaceta Oficial* del estado y en la tabla de avisos del Honorable Ayuntamiento, debiéndose comunicar oficialmente al Congreso del Estado, haciéndolo del conocimiento de los Jefes de Manzana y Agentes Municipales, así como a las representaciones de ciudadanos de este municipio.

Sexto. Cúmplase. Así lo proveyeron y confirmaron los ciudadanos que integran el Cabildo del Honorable Ayuntamiento a los dieciocho días del mes de febrero de 2014.

“Sufragio efectivo, no reelección”

Isidra Rangel Hernández
Presidenta municipal

Salvador Caro Badillo
Síndico único

Raúl García Ramos
Regidor único

Bernardino Ibarra Cruz
Secretario del H. Ayuntamiento